

CG118/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 295/12**

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 295/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.2**, inciso **z**), conclusión 43 de la Resolución citada, que señala en lo conducente lo siguiente:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso z) del punto considerativo 2.2 de la citada Resolución:

“**z)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **43** lo siguiente:

**Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios**

**Conclusión 43**

*‘Del análisis a la confirmación enviada por el proveedor ‘Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.’, se observaron dos facturas que no fueron localizadas en los registros contables del partido, por \$14,088.18’*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

**Conclusión 43**

*En relación al proveedor ‘Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.’, aun cuando el partido presentó escritos dirigidos a los proveedores, solicitándoles proporcionen la información de los servicios prestados, a la fecha del presente oficio no se ha recibido documentación al respecto. Los casos en comento se detallan a continuación:*

PROVEEDOR	NUMERO DE OFICIO	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.	UF-DA/2750/12	A112	17-08-11	4 memorias Kingston de 8 Gb, 1 disco duro externo de un Tb, 2 trituradores de papel Geha, 2 archiveros de dos gavetas, Aglomerado	\$7,176.69
		A155	17-11-11	3 Cafeteras	6,911.49
		A158	09-11-11	20 pzas de cable, 30 cintas, 1200 conectores, 60 pilas 9vits, 110 pilas de 5.5, 8 de pilas AAA, 900 cinturones, 10 espuma, etc.	150,628.52
<b>TOTAL</b>					<b>\$164,716.70</b>

*En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:*

- *Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros respectivos de las facturas que se detallaron en el cuadro que antecede.*

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 295/12**

- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos, en los cuales consten la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, forma de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.*
- *Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' anexos a sus respectivas pólizas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.*

*Al respecto, con escrito SF/834/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'Respecto al proveedor Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., se aclara que el proveedor ha dado respuesta al oficio girado con anterioridad y nos manifiesta que la factura número A 158 ha sido cancelada, motivo por el cual este Partido no cuenta con el registro de la misma, por lo que en **Apartado 6**, se remite copia de la respuesta del proveedor en la cual se incluye el acuse de cancelación de la factura en mención.  
(...)'.*

*De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizó el oficio S/N de fecha 16 de julio de 2012, en donde el proveedor menciona que la factura A-158 fue cancelada con fecha 21 de marzo de 2012, presentando copia fotostática del acuse de cancelación CFDI del 21 de marzo de 2012, razón por la cual la observación quedó subsanada por \$150,628.52*

*Sin embargo, por lo que corresponde a las facturas A112 y A155, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no ha realizado las aclaraciones solicitadas, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$14,088.18.*

*Al respecto, al no presentar la documentación soporte o en su caso las aclaraciones correspondientes por las facturas A112 y A155 no proporcionadas, esta autoridad no tiene certeza si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos en virtud de que el partido no presentó la documentación soporte de las facturas de mérito dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once.*

*Por lo anterior, con la finalidad de verificar si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de obtener la documentación soporte que permita acreditarlo, la cual no fue proporcionada en el Informe Anual respectivo.*

*Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no presentó la documentación soporte de las facturas de mérito por lo tanto es imposible verificar si se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la*

*Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.*

*La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

*Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.*

*Por otro lado, sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.*

*En conclusión, para verificar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos; con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.  
(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 295/12**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.

**III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, se fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.

b) El primero de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto la admisión e inicio de sustanciación del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso.** El dos de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11386/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintiocho de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/418/2012, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) toda la documentación relacionada con la conclusión 43 del Dictamen Consolidado relativo a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once presentado por el partido incoado.

b) El quince de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1270/12, la referida Dirección remitió la documentación solicitada.

**VII. Requerimientos de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El diez de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11821/2012, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Partido Revolucionario Institucional que remitiera la documentación e información relacionada con las facturas materia del presente procedimiento.

b) El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio REP-PRI/JHF/006/2012, el partido dio respuesta total al requerimiento señalando que no ha contratado ni solicitado, los bienes descritos en las facturas materia del procedimiento.

c) El veinte de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2741/2013, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Partido Revolucionario Institucional que proporcionará diversa información relacionada con el procedimiento.

d) El primero de abril de dos mil trece, a través de escrito sin número, el partido en comento dio cumplimiento a la solicitud de la autoridad.

e) El nueve de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8330/2013, la Unidad de Fiscalización le solicitó al Partido Revolucionario Institucional que proporcionará diversa información relacionada con el procedimiento.

f) El dieciséis de octubre de dos mil trece, a través de escrito sin número, el partido dio cumplimiento a la solicitud de la autoridad.

#### **VIII. Acuerdo de Ampliación del plazo para resolver.**

a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento oficioso.

b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el Acuerdo para ampliar el plazo de Resolución del procedimiento de mérito.

#### **IX. Solicitudes de información a Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.**

a) El veintisiete de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13648/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. remitiera diversa información y documentación relacionada con las facturas materia del presente procedimiento.

b) El nueve de enero de dos mil trece, mediante oficio JLE-DF/16174/2012 la Unidad de Fiscalización recibió de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal Cédula de Notificación por Estrados de fecha trece de diciembre de dos mil doce, correspondiente al oficio UF/DRN/13648/2012, en razón de que no fue posible llevar a cabo la notificación personal. Asimismo, remitió original del oficio notificado, copia de citatorio en el que se informaba la fecha para realizar la diligencia y copia de la cédula de notificación.

c) El dieciocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/0499/2013, la Unidad de Fiscalización le solicitó a Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. remitiera diversa información y documentación relacionada con las facturas materia del presente procedimiento.

d) El veintisiete de febrero de dos mil trece, la representante legal de la empresa Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., dio respuesta parcial al requerimiento de la autoridad.

e) El seis de marzo de dos mil trece, la representación de la empresa en comentó cumplimentó de manera total el requerimiento de la autoridad.

f) El veintisiete de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4079/2013, la Unidad de Fiscalización le solicitó a Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. remitiera diversa información y documentación relacionada con las facturas materia del presente procedimiento.

g) El treinta de mayo de dos mil trece, la representante legal de la empresa Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., dio respuesta total al requerimiento de la autoridad.

#### **X. Razón y Constancia.**

a) El ocho de octubre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto a la verificación a través del servicio de “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” prestado a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, de la factura **A155** emitida por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.

b) El ocho de octubre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto a la verificación a través del



servicio de “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” prestado a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, de la factura **A112** emitida por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.

#### **XI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria**

a) El diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8329/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera diversa información y documentación relacionada con el presente procedimiento.

b) El veintiuno de noviembre la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta total al requerimiento de la autoridad, a través del oficio de número 103-05-2013-0972.

**XII. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo el 4, numeral 1; 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando 2.2, inciso **z**), conclusión **43**, de la Resolución **CG628/2012**, así como del estudio de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar dentro de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, la totalidad de las operaciones realizadas con un proveedor.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Informes anuales:*

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 149**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las*

*disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.  
(...)”*

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, sin ser óbice mencionar la necesidad de que se haga acompañar en todo momento de la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Esto a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Aunado a lo anterior es de señalarse que la documentación soporte que se proporcione a la autoridad a fin de proporcionar certeza respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución CG628/2012, así como del Dictamen Consolidado, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la documentación necesaria a efecto de

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 295/12**

comprobar las diferencias reflejadas entre lo reportado por el instituto político y dos facturas proporcionadas por el proveedor Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., mismas que se detallan a continuación:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
A112	17-08-11	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ 4 memorias Kingston de 8Gb</li><li>▪ 1 disco duro externo de un Tb</li><li>▪ 2 trituradoras de papel Geha</li><li>▪ 2 archiveros de dos gavetas</li><li>▪ Aglomerado</li></ul>	\$7,176.69
A155	17-11-11	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ 3 cafeteras</li></ul>	\$6,911.49
TOTAL			\$14,088.18

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de comprobar la realización de dicha operación.

A fin de verificar la acreditación del supuesto que conforma el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con base en lo expuesto, la autoridad instructora solicitó, mediante oficio UF/DRN/418/2012, a la Dirección de Auditoría copia simple de la documentación soporte relacionada con la conclusión 43 visible en el Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de identificar las probables irregularidades en las operaciones realizadas entre el partido y el citado prestador de servicios, y de esa forma iniciar con el caudal probatorio necesario para llegar a conclusiones certeras.

Por lo anterior, dicha Dirección de Auditoría remitió documentación consistente en:

- ◀ Copia del requerimiento de información número UF-DA/2750/12 girado a Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., relativa a las operaciones realizadas con el Partido Revolucionario Institucional durante

el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

- ◀ Copia del escrito y anexos de la respuesta al requerimiento que arriba se menciona, recibido el veintisiete de abril de dos mil doce.
- ◀ Copia del oficio de 2ª vuelta de observaciones derivadas de las confirmaciones a Proveedores y Prestadores de Servicios correspondientes al Informe Anual dos mil once, identificado con el número UF-DA/9011/12.
- ◀ Copia de la respuesta al requerimiento UF-DA/9011/12, con número SF/834/12 del Partido Revolucionario Institucional.
- ◀ Copia del escrito de contestación de la solicitud de información UF-DA/2750/12 de dieciséis de julio de dos mil doce, por parte de Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.
- ◀ Copia de la solicitud de información girada a la persona moral Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe hacer el señalamiento de que anexo a lo anterior se presentó diversa documentación contable y comprobatoria.

No obstante, con el objeto de allegarse de la información que permitiera esclarecer los hechos materia del procedimiento, se solicitó tanto al Partido Revolucionario Institucional como a Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. que remitieran diversa información referente a las facturas en investigación.

Por lo que respecta a la persona moral denominada Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., se obtuvo una ratificación a lo señalado en la confirmación de operaciones en la revisión de los informes anuales del ejercicio correspondiente a dos mil once, acompañando a dicha respuesta la documentación siguiente:

- ◀ Copia de de la factura **A112** a nombre del partido por un monto de \$7,179.69 (siete mil ciento setenta y nueve pesos 69/100 M.N.).

- ◀ Copia de una cotización presuntamente requerida por el partido en la cual se encuentran los objetos amparados por la factura **A112**.
- ◀ Copia de una nota de remisión en la cual se registran los artículos sobre los que versa la factura **A112**, misma que presenta sello de recibido de la Secretaría de Administración, Subcoordinación de Almacén General del Partido Revolucionario Institucional de diecisiete de agosto de dos mil once.
- ◀ Copia de pedido de adquisición de clave alfanumérica CMR/052/2011 de dieciséis de agosto de dos mil once, en la cual se aprecia membrete con el emblema del instituto político, sin embargo, no cuentan con rúbrica de ninguna de las partes interesadas.
- ◀ Copia de la factura **A155** a nombre del partido por un monto de \$6,911.49 (seis mil novecientos once pesos 49/100 M.N.) en la cual se observa sello de recibido de la Secretaría de Administración, Subcoordinación de Almacén General del Partido Revolucionario Institucional de ocho de noviembre de dos mil once.
- ◀ Copia de una cotización presuntamente requerida por el partido que coincide con el objeto de la factura **A155**, sin embargo, en la misma no se aprecia rúbrica alguna.
- ◀ Copia de la Nota de Remisión número 15 por el mismo concepto amparado por la factura **A155**, en el cual se advierte sello de recibido de la Secretaría de Administración, Subcoordinación de Almacén General del instituto político de siete de octubre de dos mil once, así como la siguiente leyenda: *“Recibí Cafeteras P.A. Roberto Cano G 7/NOV/2011 almacen (sic) General sujetos a revision (sic)”* y dos rúbricas.

Asimismo, en alcance a la documentación presentada el veintisiete de febrero de dos mil trece, con escrito sin número de seis de marzo de dos mil trece el proveedor remitió a la Unidad de Fiscalización copia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de septiembre y diciembre en los que presuntamente fueron cubiertos los importes de las facturas materia del presente procedimiento, sin embargo, en relación al pago el proveedor señaló lo siguiente:

*“De igual manera manifestamos que el pago de estas facturas fue mediante la emisión de cheques, sin embargo (sic) las cantidades no se verán reflejadas*

*igual a los importes señalados derivado de que en nuestros movimientos internos como empresa se agregan otros conceptos a los depósitos que realizamos durante el mes.”*

En ese sentido, aun y cuando el proveedor señaló que los movimientos que se reflejan en los estados de cuenta pueden ser considerados como globales, es de destacar que no se presentó información o documentación adicional que en su conjunto fuera capaz de generar certeza en la autoridad de la realización de los pagos de las facturas **A112 y A155**, por lo cual no fue posible vincular las facturas y los depósitos señalados en los estados de cuenta con el Partido Revolucionario Institucional, más aún cuando el propio partido en las contestaciones a los requerimientos hechos por esta autoridad negó la contraprestación de los bienes amparados en las facturas investigadas.

Es así que del cúmulo de información hasta entonces obtenida se localizó lo que presumiblemente corresponde a una nota de entrada, en la cual aparecen como presuntas fechas de pago de las facturas **A112 y A155** el dos y veinte de enero del año dos mil doce, respectivamente, en consecuencia, se hizo un nuevo requerimiento solicitando el estado de cuenta en el que se vieran reflejados los movimientos realizados en el mes de enero, a fin de identificar el pago en contraprestación por los conceptos de las facturas, desahogando el proveedor tal requerimiento de la siguiente manera:

*“En respuesta al oficio UF/DRN/4079/2013 expediente: P-UFRPP 295/12; de nueva cuenta hago de su conocimiento el estatus de las facturas con número A112 y A115 (sic) expedidas por la empresa que representó (sic) a nombre de la institución política ‘**Partido Revolucionario Institucional, PRI**’.*

*Dichas facturas han sido liquidadas de la siguiente forma, la número 112 fue liquidada el día 02 de enero de 2012, y la número 155 fue liquidada el día 20 de enero del 2012, tal como se muestra en el documento que usted adjunta con número de guía 000027 en la ‘solicitud de información’.*

*Se coteja con nuestro estado de cuenta el pago de dichas facturas con un abono por concepto de pago de varias facturas, con montos globales. Para su comprobación (sic) adjunto los siguientes documentos.*

- 1. Estado de cuenta Bancomer donde se muestran abonos el día 02 de enero por la cantidad de **\$148,771.45** pesos mexicanos (donde va integrado el pago de la factura **A112**) y el del 20 de enero por la*

*cantidad \$85,994.78 pesos mexicanos (donde va integrado el pago de factura A155)*  
(...)"

Acompañando la respuesta anterior, la persona moral anexó la siguiente documentación:

- ◀ Copia de la factura **112** serie **A** expedida por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., por un monto de \$7,176.69, coincidente con la factura **A112** materia de investigación.
- ◀ Copia de cotización presuntamente requerida por el Partido Revolucionario Institucional, expedida por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., por un monto de \$7,176.69, coincidente con los objetos concepto de la factura **A112** materia de investigación.
- ◀ Nota de Remisión en la cual se registran los artículos sobre los que versa la factura **A112**, misma que presenta el presunto sello de recibido de la Secretaría de Administración, Subcoordinación de Almacén General del Partido Revolucionario Institucional de diecisiete de agosto de dos mil once.
- ◀ Copia de pedido de adquisición de clave alfanumérica CMR/052/2011 de dieciséis de agosto de dos mil once, en la cual se aprecia membrete con el emblema del instituto político, sin embargo, no cuentan con rúbrica de ninguna de las partes interesadas.
- ◀ Factura **A155** a nombre del partido por un monto de \$6,911.49, en la cual se observa el presunto sello de recibido de la Secretaría de Administración, Subcoordinación de Almacén General del Partido Revolucionario Institucional de ocho de noviembre de dos mil once.
- ◀ Copia de cotización presuntamente requerida por el partido expedida por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., por un monto de \$6,918.46, coincidente con el concepto de la factura **A112** materia de investigación, sin embargo, en la misma no se aprecia rúbrica alguna.



**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 295/12**

- ◀ Nota de Remisión número 15 por concepto igual al amparado por la factura **A155**, en el cual se advierte el presunto sello de recibido de la Secretaría de Administración, Subcoordinación de Almacén General del instituto político de siete de octubre de dos mil once, así como la siguiente leyenda: “*Recibí Cafeteras P.A. Roberto Cano G 7/NOV/2011 almacen (sic) General sujetos a revicion (sic)*” y dos rúbricas.
- ◀ Dos copias de pedido de adquisición de clave alfanumérica CMR/066/2011 de veinte de octubre de dos mil once, en la cual se aprecia membrete con el emblema del instituto político, sin embargo, no cuentan con rúbrica de ninguna de las partes interesadas;
- ◀ Copia de Estado de cuenta con los detalles de movimientos realizados al mes de enero de dos mil doce correspondiente a Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., con membrete de la Institución bancaria BBVA Bancomer.
- ◀ Relación del programa contable Aspel SAE, en el cual se encuentran referidas las facturas **A155** y **A112**, en las cuales son apreciables los montos de las mismas.

Si bien se señaló en la respuesta los montos en los cuales presuntamente se encontraban insertos cada uno de los importes de las facturas en investigación, de nueva cuenta el proveedor no presentó mayores indicios que permitieran acreditar sus afirmaciones ante la autoridad, pues únicamente se limitó a manifestar las cantidades globales sin presentar la documentación que comprobara sus manifestaciones. Particularmente los documentos que demostraran todas las transacciones que conformaron esos “registros globales” y que permitieran apreciar precisamente los pagos individuales, incluidos los que son materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración los elementos antes descritos, es conveniente subrayar que dentro de la revisión y valoración de la documentación presentada por la persona moral se observaron inconsistencias en las fechas de emisión, así como en los montos amparados y la ausencia de firma y rúbrica, mismas que se ilustran en los siguientes cuadros:

**Factura A112**

Factura	Nota de Remisión	Pedido de Adquisición CRM/052/2011	Cotización A 112
Fecha de expedición 17 de agosto de 2011.	Fecha de expedición 17 de agosto de 2011.	Fecha de expedición 16 de agosto de 2011.	Fecha de expedición el 16 de agosto de 2011.
Monto total de \$7,176.69 (siete mil ciento setenta y seis pesos 69/100 M.N.).	No contiene el importe de la mercancía.	Monto total de \$7,176.69 (siete mil ciento setenta y seis pesos 69/100 M.N.).	Monto total de \$7,176.69 (siete mil ciento setenta y seis pesos 69/100 M.N.).
No presenta sello o rúbrica de recibido.	Presenta rúbrica ilegible de quien entregó y quien recibió, asimismo en la rúbrica de quien entrega aparece la leyenda "Alfonso Godínez A."	No presenta rúbrica ni firma de los interesados.	No presenta sello de recepción ni rúbrica.
	Fecha del sello de recibido de la Subcoordinación el Almacén General de la Secretaría de Administración del partido, diecisiete de agosto de dos mil once, con la leyenda inferior "SUJETO A REVISIÓN Y APROBACIÓN".		Se señala lo que a la letra dice: "El tiempo de entrega de los bienes corresponde a 20 días hábiles, a partir de la presente confirmación de pedido mediante: Orden de compra, contrato, autorización del presente presupuesto y/o carta de intención de compra."

**Factura A155**

Factura	Nota de Remisión	Pedido de Adquisición CRM/066/2011	Cotización A 155
Fecha de expedición 7 de noviembre de 2011.	Fecha de expedición y de entrega el 7 de octubre de 2011.	Fecha de expedición 20 de octubre de 2011.	Fecha de expedición 7 de octubre de 2011.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 295/12**

Factura	Nota de Remisión	Pedido de Adquisición CRM/066/2011	Cotización A 155
Monto total de <b>\$6,911.49</b> (seis mil novecientos once pesos 49/100 M.N.).	Monto de <b>\$6,918.45</b> (seis mil novecientos dieciocho pesos 45/100 M.N.).	Monto total de <b>\$15,705.07</b> (quince mil setecientos cinco pesos 07/100 M.N.).	Monto total de <b>\$6,918.46</b> (seis mil novecientos dieciocho pesos 46/100 M.N.).
Fecha del sello de recibido <b>8 de noviembre</b> de 2011.	Sello de recepción de la Subcoordinación del Almacén General de la Secretaría de Administración del partido de fecha <b>7 de octubre</b> de 2011, con la leyenda inferior "SUJETO A REVISIÓN Y APROBACIÓN".	No presenta rúbrica o firma de parte de los interesados	No presenta sello de recepción ni rúbrica de la Administración.
	Leyenda que cita: "Recibi (sic) Cafeteras P.A. Roberto Cano G." acompañada de una rúbrica ilegible seguida de lo que a continuación se enuncia: "7/NOV/2011 almacen (sic) General sujetas a revicion (sic)."		Se señala lo que a la letra dice: "El tiempo de entrega de los bienes corresponde a 3 HORAS mediante: Orden de compra, contrato, autorización del presente presupuesto y/o carta de intención de compra."

De igual manera no debe perderse de vista la contradicción contenida en las respuestas proporcionadas, sin que a ninguna se le sustentara con la documentación que acreditara fehacientemente la contraprestación realizada por el proveedor al partido.

Por otra parte, en relación a las solicitudes de información realizadas al partido sujeto a investigación, se obtuvo como respuesta al requerimiento llevado a cabo mediante oficio UF/DRN/11821/2012, la negación de la contratación de los bienes o servicios descritos en las facturas sujetas a investigación, señalando lo que a la letra se señala:

*“Mi representado no ha contratado, ni solicitado los bienes descritos en las facturas A112 y A155 emitidas por el prestador de servicios ‘Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.’. En ese tenor, mi representado se deslinda de tales hechos.”*

No obstante, en atención a lo encontrado a través de las diligencias realizadas a la Dirección de Auditoría y al propio proveedor, se estimó pertinente la realización de una segunda diligencia efectuada a través del número de oficio UF/DRN/2471/2013, de la cual se obtuvo una ratificación a su respuesta anterior, en la cual enfatizó que el hecho de que en el Comité Ejecutivo Nacional se reciban facturas, no es señal inequívoca de que el servicio amparado por las mismas haya sido solicitado por su partido; asimismo, en referencia a las erogaciones del Instituto se explicó que para que se efectúen deben estar previamente aprobados y autorizados, concluyendo en dicha respuesta que la presentación de una factura en alguna Secretaría del partido no se traduce en un servicio solicitado o aprobado.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina especializada se entiende que las facturas tienen reconocida una utilidad o función dual, en el sentido de que por un lado, sirven como instrumentos de control fiscal de los comerciantes por parte de la autoridad hacendaria por la venta de bienes o servicios, y por otro, son documentos típicos del tráfico mercantil, en la medida que se expiden por un comerciante llamado vendedor en ocasión de una operación, contrato o compraventa mercantil; debiendo especificarse la cantidad, la calidad y el precio de los bienes, mercancías o servicios objeto de la transacción.

Por lo que respecta a los efectos probatorios de la factura, la doctrina, esencialmente, coincide en señalar que hace prueba plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, en los términos y condiciones descritos en el propio documento, porque a cargo de él corre la elaboración y expedición de la factura y ese solo hecho implica su reconocimiento o confesión de la relación comercial, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, tratándose del comprador se requiere la aceptación tácita o expresa para que pueda advertirse la vinculación con la documentación que contiene la obligación, lo cual ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación a través del Recurso de Apelación de clave alfanumérica SUP-RAP-94/2011, en el cual se expone lo siguiente:

“(…)

**En tanto, para que haga fe plena en contra del comprador o cliente, es indispensable su aceptación o consentimiento ya sea de manera expresa o implícita, a efecto de que pueda vincularse con la obligación documentada, en términos de los artículos 1794 y 1803 del Código Civil. En el primer caso, mediante la firma del comprador en la factura o su duplicado, y en el segundo, por la realización de actos inequívocos que hagan presumir dicha aceptación.**

*En distinto orden, la práctica comercial nos revela que, al margen de que la expedición de facturas es obligatoria desde el punto de vista fiscal, en la actualidad se extienden facturas por la compra de mercancías o servicios prestados, es decir, la expedición de facturas generalmente da cuenta de una compraventa celebrada entre comerciantes y, ordinariamente, se entregan por el vendedor cuando el cliente recibe la mercancía, para verificar que corresponde con la cantidad, calidad o características de lo pedido y, una vez conforme con lo anterior, realizar el pago correspondiente en la forma convenida. La entrega suele hacerse en el domicilio señalado para el cliente, y se asienta la firma de quien recibe, sea el propio cliente o alguna otra persona autorizada al efecto, aunque existen diversos casos en los que la entrega de la mercancía se hace con posterioridad a la emisión de la factura.*

*En el contexto antes apuntado, es factible concluir válidamente que las facturas son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es él quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.*

(…)”

Tomando en consideración la no aceptación de las facturas por parte del instituto político, así como los criterios expuestos en líneas anteriores, es necesario recalcar en primer lugar que en el supuesto que nos ocupa la multicitada persona moral presentó documentación de naturaleza privada, que tiene efectos

probatorios de carácter indiciario, de la cual, aun de forma conjunta, no fue posible acreditar fidedignamente que el partido político realizó erogaciones para el pago de las facturas **A112** y **A155**, ya que del análisis a la documentación no se advirtieron señales inequívocas de la aprobación de las facturas por parte del Partido Revolucionario Institucional, que en su caso, hubieren concluido en el pago como contraprestación a los bienes proporcionados; por el contrario, como se ha señalado, la autoridad advirtió contradicción en lo referente a las presuntas fechas de pago, sin que de la documentación se desprendiera verazmente lo señalado en la contestación a los requerimientos de la autoridad.

Aunado a lo anterior, las documentales privadas presentadas (facturas, notas de remisión, cotizaciones y pedidos de adquisición) contenían variables en fechas y montos, contribuyendo de esa manera a la imprecisión sobre la existencia de la presunta irregularidad cometida por el partido, lo que en síntesis se traduce en una falta de certeza para la autoridad en la comisión de la infracción investigada.

No pasa desapercibido que dentro de la documentación presentada por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V, se encontraban sellos del instituto político sujeto a investigación, específicamente en la factura identificada como **A155**; la nota de remisión fechada el diecisiete de agosto de 2011, correspondiente a los conceptos amparados por la factura **A112**; así como la nota de remisión No. 15, en la cual se ampara lo señalado en la factura **A155**; no obstante, es de destacarse que los criterios emanados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son aplicables únicamente a las facturas, por lo que las notas de remisión no encontrarían sustento en el mismo.

Por otro lado, en el caso particular de la factura **A155**, el sello de recibido presenta la leyenda “**SUJETO A REVISIÓN Y APROBACIÓN**”, por lo cual lo único que se acredita es la validez intrínseca de la factura en cuanto a que se trata de un documento que ampara un adeudo; sin embargo, ese pago desde la celebración del contrato estaba supeditado a la prestación del servicio, situación que en el caso que se examina no se encuentra evidenciada; es decir, de la documentación obtenida no es posible acreditar la contraprestación.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo Informe Anual del ejercicio dos mil once, con la

recabada por la autoridad electoral mediante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, genera en esta autoridad resolutora convicción suficiente para realizar las siguientes conclusiones:

- a) En relación a la factura identificada con número de serie y folio **A112** por un monto de \$7,176.69 (siete mil ciento setenta y seis pesos 69/100 M.N.) no se acreditó la presunta infracción, toda vez que de la información y documentación recabada no se desprendió la aceptación expresa o implícita por parte del partido, o bien el pago realizado en razón de la contraprestación.
- b) En relación a la factura identificada con número de serie y folio **A155** por un monto de \$6,911.49 (seis mil novecientos once pesos 49/100 M.N.) no se acreditó la presunta infracción, en razón de que de la información y documentación proporcionada no se pudo colegir fehacientemente la aceptación expresa o implícita por parte del partido, pues aun y cuando la factura contenía sello de recibido del partido, el mismo contaba con la inscripción **“SUJETO A REVISIÓN Y APROBACIÓN”**, lo cual no permite deducir la prestación del bien o servicio ni tampoco el pago del importe señalado.

Para arribar a las conclusiones anteriores la autoridad procedió a la valoración del material que obra en el expediente, para determinar si a través de la averiguación de los hechos investigados se acredita alguna infracción en materia electoral, por lo que con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se calificaron y valoraron los medios probatorios que integran el expediente en que se actúa, los cuales se procede a señalar:

- ✓ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios número UF-DA/2750/12 y UF-DA/9011/12, signados por el Director de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización, mediante los cuales remite documentación soporte de la conclusión 43 materia del presente procedimiento, a la cual se le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en estados de cuenta de la institución bancaria denominada Bancomer, a nombre de Comercializadora e Importadora

Adatoch, S.A. de C.V., de la cuenta de número 0184320727, correspondientes a los periodos septiembre y diciembre de dos mil once, así como de enero de dos mil doce, a los cuales se les concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

- ✓ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos Razones y Constancias de ocho de octubre de dos mil trece, a través de las cuales se hace constar la verificación a las facturas de número **A112** y **A155** emitidas por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por medio del servicio de “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” que se presta a través del portal en internet del Servicio de Administración Tributaria, a los cuales se les concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia de las Declaraciones Anuales de la empresa Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., correspondientes a los ejercicios dos mil once y dos mil doce, a las cuales se les concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en factura **A112**, emitida por la persona moral Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$7,176.69 (siete mil ciento setenta y seis pesos 69/100 M.N.), documento al que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cotización de dieciséis de agosto de dos mil once, emitida por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., por los conceptos contenidos en la factura **A112**, por un monto de \$7,176.69 (siete mil ciento setenta y seis pesos 69/100 M.N.), al cual se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.



- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en nota de remisión de diecisiete de agosto de dos mil once, por los conceptos señalados en la factura **A112**, con sello de recibido del Partido Revolucionario Institucional de diecisiete de agosto de dos mil once, al cual se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en pedido de adquisición de clave CRM/052/2011, de dieciséis de agosto de dos mil once, por un monto de \$7,176.69 (siete mil ciento setenta y seis pesos 69/100 M.N.) y por los conceptos amparados en la factura **A112**, mismo que se entregó sin rúbrica alguna, al cual se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en factura **A155**, emitida por la persona moral Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$6,911.49 (seis mil novecientos once pesos 49/100 M.N.), documento al que se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cotización de siete de octubre de dos mil once, emitida por Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., por los conceptos contenidos en la factura **A155**, por un monto de \$6,911.49 (seis mil novecientos once pesos 49/100 M.N.), con el sello de recepción del instituto político de fecha ocho de noviembre de dos mil once, al cual se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en nota de remisión No. 15 de diecisiete de agosto de dos mil once, por los conceptos señalados en la factura **A155**, con sello de recibido del Partido Revolucionario Institucional de fecha siete de octubre de dos mil once, y leyenda a mano alzada de recibido de fecha siete de noviembre de dos mil once, al cual se le concede valor probatorio indiciario en

términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en pedido de adquisición de clave CRM/066/2011, de veinte de octubre de dos mil once, por un monto de \$15,705.07 (quince mil setecientos cinco pesos 07/100 M.N.) y por los conceptos amparados en la factura **A155**, mismo que se entregó sin rúbrica alguna, al cual se le concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- ✓ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos fojas con contenido de la Base de datos del Programa Aspel SAE 5.0 del expediente del cliente Partido Revolucionario Institucional en el cual se encuentran los detalles del presunto pago del instituto político de las facturas **A112** y **A155**; medios de prueba a los cuales se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, en el caso en concreto, el Partido Revolucionario Institucional no reconoció ninguna de las facturas, es decir, no las aceptó ni expresa ni tácitamente; pues por el contrario, expresamente negó su pago, lo cual aunado a que del caudal probatorio no se obtuvieron los indicios suficientes que concatenados entre sí proporcionarían certeza de la transacción entre el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., por los conceptos amparados en las facturas **A112** y **A155** se concluye que el instituto político no vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización razón por la cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 295/12**

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**